



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARINO CAÑAS VELEZ
Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00075-00.

I. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MARINO CAÑAS VELEZ Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

**CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA
Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DE 2022 –**

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho que adoptó vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso en la anterior demanda ejecutiva y las exigencias de los artículos 422 y 468 ibidem en los títulos base de la acción ejecutiva, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022. lo cierto es que dichos documentos fueron aportados en mensaje de datos, por lo que su original se encuentra bajo custodia de la parte ejecutante. Entonces, debe permanecer el original del título valor bajo el cuidado y custodia de la ejecutante, quien deberá conservarla en su estado original, y estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterla a otro proceso judicial o a circulación.

Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, PAGARE - No. 066226100008191 contenido en la obligación No. 725066220199766; pagare No. 066226100008188 contenida en la obligación No. 725066220199756; cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago con la advertencia que el termino del ejecutado MARINO CAÑAS VELEZ con C.C. 19.429.400 de Falan, que dispone para proponer excepciones de merito es de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 1 del articulo 442 del C.G.P. y mediante reposición las excepciones previas numeral 3 artículo 442 del código general del proceso.

El demandado dentro del termino de cinco (5) días, deberá hacer pago, al tener del articulo 431 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Dado que es un ejecutivo hipotecario cabe el embargo y secuestro del inmueble hipotecado como medida cautelar esta se limitará solo a los bienes dados en hipoteca artículo 599 del estatuto procesal civil “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 468 s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN – TOLIMA:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., establecimiento financiero, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra MARINO CAÑAS VELEZ, con cedula 19.429.400 de Falan, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.450.104,00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 066226100008191 en la Obligación No. 725066220199766.

1.1 – Por Concepto de Intereses corriente por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SETENTA PESOS M/CTE, (\$206.070,00) causados desde el doce (12) de febrero del 2023 al cuatro (04) de abril del 2023.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

1.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el cinco (05) de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES PESOS M/CTE. (\$7.000.000,00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 066226100008188, en la Obligación No. 725066220199756.

2.1 - Por Concepto de Intereses corriente por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE, (\$825.306,00) causados desde el doce (12) de febrero del 2023 al cuatro (04) de abril del 2023.

2.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el cinco (05) de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

6.- Por costas y Agencias en derecho del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 362-7422 con cedula catastral número 00-01-0006-0049-000, con escritura que constituye hipoteca 504 del 22 de septiembre 2015 de la notaria única del circuito de Armero Guayabal Tolima. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado correspondiente. Inscrito, OFICIESE.

TERCERO. Ordena al ejecutado MARINO CAÑAS VELEZ, con cedula 19.429.400 de Falan ; cumpla con la obligación, en el término de cinco (5) días y para las excepciones dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

CUARTO. NOTIFIQUESE este Auto Al ejecutado en la forma señalada en el artículo 290 del C.G.P y S.S. con las modificaciones del artículo 8,9 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO. Contra este auto solo procede el recurso de reposición.

SEXTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar a la profesional del derecho YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON con cedula de ciudadanía 65.777.659 y T.P No. 114251 del C.S.J. con correo electrónico yeimicarolinabonilla@gmail.com. como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEPTIMO: ADVERTIR a la abogada YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email Institucional), el pagaré materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

FALAN

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 52 de hoy 17 de noviembre de 2023_.

SECRETARIO.

ANDRES CAMILO GONZALEZ